

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO # 2018 - 0162 RECURSO DE REPOSICION

284

Maritza Pérez Huertas <perezmaritza43@yahoo.es>

Lun 19/10/2020 4:55 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lualpero@hotmail.com <lualpero@hotmail.com>; wino89@gmail.com <wino89@gmail.com>; zorayita6@hotmail.com <zorayita6@hotmail.com>; info@hotelcimareal-arauca.com <info@hotelcimareal-arauca.com>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

PROCESO EJECUTIVO # 2018-00162 - MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Buenas tardes Doctor.

Por medio del presente me permito enviar en archivo adjunto el recurso de reposición contra el auto de fecha 13.10.2020, dentro del proceso ejecutivo # 2018-00162, adelantado por Bancolombia S. A contra Wilmer Duban Tineo Rojas y otros.

Sin otro particular.

MARITZA PEREZ HUERTAS
Abogada parte actora



Doctor
Juez **UNICO Civil del Circuito**
DE ORALIDAD DE ARAUCA
Dr. **JAIME POVEDA ORTIGOZA**
E. S. D.

REF Proceso :	Ejecutivo GARANTIA REAL
Radicado:	2018 - 00162 - 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	WILMER DUBAN TINEO ROJAS. FANNY SORAIDA ROJAS CISNEROS. JENIFER TINEO ROJAS.
Asunto :	RECURSO DE REPOSICION.-

MARITZA PÉREZ HUERTAS, Apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de la ejecutoria del auto de fecha 13 de octubre del 2020, notificado por estado # 57 del 14 de octubre del 2020, por el cual su despacho ordena sin justificación jurídica **REMITIR** este expediente para el proceso de Reorganización empresarial # 2019 – 0083 siendo el peticionado JUAN ALBERTO ALVAREZ QUESADA y tramitado en su despacho, con el debido respeto me permito presentar el siguiente **RECURSO DE REPOSICION**.

El sentido del recurso es para que se **REVOQUE** esta decisión ya que como será demostrado, este proceso tiene su independencia por la RESERVA DE SOLIDARIDAD que se dejó notificado de mi parte mediante escrito de fecha 29 de octubre del 2019.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Existe norma expresa que art. 70 de la Ley 1116 del 2006, que nos enseña cual es el procedimiento que debe seguir el Juez que conoce de los procesos ejecutivos iniciados bien contra el deudor, o los codeudores o garantes, donde claramente en este PROCESO no se ha agotado, en el caso de que se notificaran del inicio o admisión del proceso de reorganización empresarial.

1.- El caso de reorganización empresarial del señor JUAN ALBERTO ALVAREZ QUESADA, se inició en este mismo despacho, siendo admitido mediante auto de fecha 27 de Agosto del 2019. Anexo.

2.- En el escrito de demanda de INSOLVENCIA, el deudor relaciona como acreedor a BANCOLOMBIA S.A. en el numeral 6° del capítulo de hechos de la demanda, indicando la existencia además del proceso ejecutivo hipotecario # 2018 – 0162 tramitado en el Juzgado Único Civil del Circuito de Arauca.

3.- Para los casos de procesos ejecutivos ya iniciados **contra el deudor** la norma es concreta veamos:

EFFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.

*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en **contra del deudor**. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

4.- Sin embargo en la providencia que se admite el proceso NO se ordenó oficiar a este proceso ejecutivo hipotecario sobre la notificación de la admisión del proceso de reorganización empresarial tal como es obligación según lo ordena el artículo 70 de la Ley 1116 del 2006.

Esta es la norma que en estos casos se debe aplicar ya que es un proceso iniciado contra los GARANTES como es nuestro caso.

Es claro que en este proceso NO se está persiguiendo como deudor al señor Juan Alberto Alvarez Quesada sino a los garantes. Así las cosas, la norma a aplicar es la del art. 70 de la ley en mención y no la del artículo 20, y es por ello que en este proceso no se ha dado cumplimiento a lo allí ordenado incurriendo tal vez en error involuntario en INAPLICACION de norma vigente.

He revisado en mi expediente ejecutivo y NO encuentro la providencia donde se ponga en conocimiento el auto que admite el proceso de reorganización y donde se me conceda el término de 3 días que establece la ley para pronunciarme frente a esta admisión.

Sin embargo es sabia la norma indicada que establece que en el caso que se ponga en conocimiento por parte del juez y la parte **guarde silencio**, el JUEZ DEBERA entender que el proceso ejecutivo hipotecario contra los garantes, **CONTINUARA.**

5.- Considero salvo mejor criterio que con el debido respeto que estando los dos procesos en el mismo juzgado, esto es el de reorganización y el de ejecutivo contra los garantes, de OFICIO se debió haber remitido el auto que admitió el proceso de reorganización empresarial al proceso ejecutivo hipotecario que nos ocupa para que dentro de este aparezca OFICIALMENTE la notificación y se corra traslado de ella a las partes para poder cumplir con lo ordenado en el artículo 70 del CGP.-

LEY 1116 DEL 2006: ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.

*En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los **garantes** o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su Crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.

6.- Ante esta omisión procesal no nos queda más que advertir al señor Juez de lo que está pendiente en este proceso y es por medio de este recurso que además Considero salvo mejor criterio que con el debido respeto que estando los dos procesos en el mismo juzgado, esto es el de reorganización y el de ejecutivo contra los garantes, de OFICIO se debió haber remitido el auto que admitió el proceso de reorganización empresarial al proceso ejecutivo hipotecario que nos ocupa para que dentro de este aparezca OFICIALMENTE la notificación y se corra traslado de ella a las partes para poder cumplir con lo Ordenado en el artículo 70 del CGP.

7.- Cuando se ordena en el auto recurrido simplemente remitir el expediente sin justificar su decisión se está pasando por alto la norma antes indicado y contraviniendo la norma ya que en este caso , el proceso DEBE SEGUIR por estar dirigido contra los garantes y NO EL DEUDOR.

Si es el caso que SI haya esta providencia notificando la admisión y a la suscrita se me haya pasado sin hacer ninguna manifestación, la misma norma me da la razón.

Anexo a este escrito un concepto de La Superintendencia de Sociedades donde nos enseñan las opciones que se pueden presentar.

Que el acreedor manifieste que prescinde de hacer valor su crédito contra los deudores:

En este caso, el proceso ejecutivo termina frente a los codeudores y deudor concursado y el expediente aun así se remite al proceso de insolvencia.

Que el acreedor manifiesta que continúa la ejecución contra los codeudores:

En este caso, el proceso continúa exclusivamente contra los codeudores y NO contra el deudor concursado.

Que el acreedor guarde silencio: El juez que conoce del proceso ejecutivo deberá continuar la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

En este caso, se dice que no se altera los derechos del acreedor.

La solidaridad no se rompe y los derechos del acreedor permanecen incólumes.

Luego la posibilidad de cobrar a los deudores solidarios en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia dentro del proceso de insolvencia no corresponde a un doble pago de una misma obligación sino un doble cobro es decir el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad. Esto solo para los efectos de los derechos de graduación y calificación del crédito – derechos de voto.

8.- Resumo la inconformidad en su decisión en dos razones legales que son: En este proceso NO se ha notificado oficialmente la existencia de la admisión del proceso de reorganización y por ende está pendiente este auto para poder hacer uso del derecho de defensa establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 del 2006.

Y en segundo lugar este proceso ejecutivo por estar dirigido contra los garantes y NO contra el deudor concursal, debe continuar con su independencia procesal sin ser asumido por el proceso de reorganización ya que esto va en contra de norma vigente.

No siendo más el tema y por asuntos probatorios me permito aportar:

PRUEBAS:

Para los fines pertinentes anexo los documentos que fueron radicados de manera oportuna dentro del proceso de reorganización a saber:

Auto admite la demanda de reorganización empresarial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Ley 1116 del 2006 y demás normas vigentes.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones, solicito:

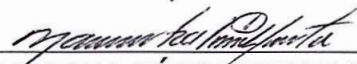
PETICIÓN ESPECIAL:

1.- Por favor se sirva **REVOCAR** la decisión de ordenar remitir este proceso al proceso de reorganización empresarial por las razones antes expuestas.

- 2.- Se oficie al proceso de reorganización empresarial # 2019 – 00083 tramitado en el juzgado único civil del circuito de Arauca para que certifiquen la existencia del mencionado proceso. Y alleguen copia del auto de fecha 27 de agosto del 2019.
- 3.- Una vez ocurrido repose la prueba anterior, por favor se ordene poner en conocimiento a las partes por 3 días conforme lo ordena el artículo 70 de la Ley 1116 del 2006.
- 4.- Vencido el termino anterior y de acuerdo con el estado del proceso y si ya están todos los demandados notificados por favor sírvase proceder a dictar el auto de venta en pública subasta.
- 5.- En caso de no acceder a mi petición, interpongo de manera subsidiaria el recurso de apelación para que él sea nuestro Superior quien resuelva esta situación.

Por lo anterior, ruego a Usted obrar de conformidad.-

Con altísima distinción.


MARITZA PÉREZ HUERTAS
C. C. No 51.718.323 de Bogotá
T. P. No 48357 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.
(INSOLVENCIA PERSONA NATURAL COMERCIANTE).
Radicado: 2019-000083-00.
Deudor: JUAN ALBERTO ÁLVAREZ QUEZADA.

Subsanada la solicitud, y teniendo en cuenta que reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de reorganización de persona natural comerciante, iniciada por el señor JUAN ALBERTO ÁLVAREZ QUEZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.341.473, con matrícula mercantil No. 15819 y NIT. No. 17341473-5, con domicilio en Arauca, en la carrera 21 No. 25-25, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116 y las normas que la complementan o adicionan.

Téngase como acreedores al BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCOLOMBIA S.A., INNOVAR AMBIENTES Y ACABADOS S.A.S., ALUMINIOS Y VIDRIOS EL DIAMANTE DEL SUR, DAVIVIENDA S.A., LUIS HERNANDO LUNA PARRA.

2.- ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Arauca, en los términos previstos en el numeral 2º, del artículo 19, de la ley 1116 de 2006. Librese el oficio correspondiente.

3.- DESIGNAR como promotor, al deudor señor JUAN ALBERTO ÁLVAREZ QUEZADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010. Cítesele para que se posea dentro de los ocho (08) días siguientes.

Lo anterior, en razón, al monto de las obligaciones, que la mayoría de los acreedores son de orden local y tienen sucursal en esta ciudad, que no se evidencian anomalías en la contabilidad y no se exhiben incumplimientos de obligaciones legales, además, que nombrar un promotor de la lista generará un incremento en el pasivo, y por el momento no es necesario.

4.- ORDENAR al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 962 de 2009 y artículo 2.2.2.11.8.1 inciso 3º del Decreto 2130 del 4 de noviembre de 2015, y la Resolución No.100-000867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste caución judicial por el valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar durante su ejercicio y hasta por cinco (5) años más. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la concursada. El promotor dispone de cinco (5) días siguientes a la aceptación del nombramiento para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza, so pena de ser

removido del cargo, de conformidad con los arts. 2.2.2.11.7.2., 2.2.2.11.8.1 y 2.2.2.11.6.1 numeral 6 del Decreto 2130 de 2015.

5.- ORDENAR al deudor y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y al numeral 6° del artículo 19 *ibídem*.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

6.- Ordenar al deudor entregar al promotor, y a este despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia la siguiente información:

(I) Actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados con un estado de situación financiera y estado de resultados integrales a la mencionada fecha, suscritos por el demandante y el contador, acompañados de notas a los estados financieros. Estos deben ser presentados de acuerdo con el marco de regulación contable vigente.

(II) Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

7.- ORDENAR al promotor designado que, con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de entrega de la información indicada en el numeral anterior. Dichos documentos deben ser radicados físicamente y en mensaje de datos. (num 3° art 19 de la Ley 1116 de 2006).

Además, en el mismo interregno debe allegar los pagos de los impuestos municipales, departamentales y de la DIAN Arauca, donde conste que está a paz y salvo y no tiene deudas por impuestos, tasas y contribuciones, en caso de tener deudas pendientes con estos, deberán ser incluidos en el listado de acreedores correspondiente.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5° del artículo 50 de la ley 1676 de 2013.

8.- Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, se dará traslado a los acreedores por el término legal de diez (10) días, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del

proyecto de calificación y graduación de créditos y de derechos de voto. Lo anterior, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos. (num 4º art 19 de la Ley 1116 de 2006)

9.- ORDENAR al deudor, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, so pena de imposición de multas, los siguientes documentos:

- Los estados financieros básicos actualizados.
- La información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación.
- El estado actual del proceso de reorganización.

Lo anterior, debe ser entregado en medio físico y magnético. (num 5º art 19 de la Ley 1116 de 2006)

10.- DECRETAR el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor, adviniendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, esto, por cuanto el deudor es el promotor designado en el presente asunto, Líbrense los oficios a quien corresponda. (num 7º art 19 de la Ley 1116 de 2006)

Conforme a lo anterior, no es procedente el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

11.- En firme el presente auto, FIJAR en la secretaría del Despacho, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del promotor, la prevención al deudor que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

12.- ORDENAR al deudor y al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior, donde se informe sobre el inicio del proceso de reorganización, en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso. Lo cual deberá hacerse una vez esté en firme el presente auto. (num 8º art 19 de la Ley 1116 de 2006)

13.- ORDENAR al deudor y al promotor comunicar sobre el inicio del proceso de reorganización a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantías sobre bienes del deudor, debiendo acreditar el cumplimiento de lo anterior, dentro de los 20 días siguientes a la posesión del promotor.

14.- ORDENAR al deudor y al promotor designado que notifiquen el presente auto de apertura del proceso de reestructuración de persona natural comerciante a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentran ejercitando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso (correo electrónico, correo certificado o notificación personal, entre otros), de

conformidad con el numeral 9° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior.

15.- El deudor y el promotor deberán acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión del promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos de la empresa de servicio postal autorizada o impresión del mensaje de datos de acuerdo a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.

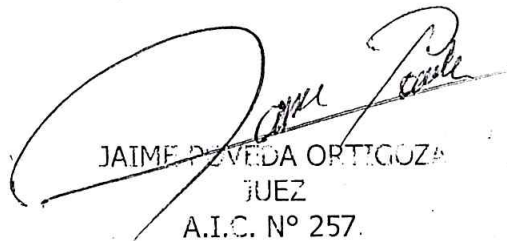
16.- ORDENAR la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia. Líbrense los oficios correspondientes. (num 10° art 19 de la Ley 1116 de 2006)

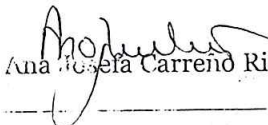
17.- ORDENAR al deudor y al promotor comunicar a los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor, sobre el inicio del presente proceso y para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, declarando previamente, la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la fecha de admisión del trámite de reorganización; y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y dejar a disposición del juez del concurso, las medidas cautelares que recaigan sobre bienes del deudor.

Ofíciase en el mismo sentido al Consejo Superior de la Judicatura.

Las comunicaciones ordenadas en este proveído deben ser elaboradas por la secretaria y tramitadas por el promotor, quien debe acreditar su entrega a los destinatarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I.C. N° 257.

República de Colombia. Rama Judicial del Poder Público. Juzgado Civil del Circuito de Arauca SECRETARÍA. El auto anterior es notificado en estado No. <u>065</u> de fecha <u>28 de agosto de 2019</u> . La secretaria  Ana Josefina Carreño Riaño.

OFICIO 220-084230 DEL 26 DE MAYO DE 2014

ASUNTO: SITUACION DE LOS FIADORES SOLIDARIOS DENTRO DE UN PROCESO DE REORGANIZACION DE QUE TRATA LA LEY 1116 DE 2006

Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad con el número 2014- 01- 174967, mediante el cual, previa las consideraciones allí expuestas, formula una consulta sobre algunos aspectos relacionados con la situación de los fiadores solidarios dentro de un proceso de reorganización empresarial, en los siguientes términos:

a) Cuál es la situación jurídica en que quedan los fiadores solidarios de las empresas comerciales del sector privado, que no solo acceden y son admitidas al aludido trámite concursal, sino que efectivamente celebran acuerdo de reorganización empresarial con sus acreedores.

b) Si una vez aprobado el acuerdo, se hace procedente la continuidad de los procesos ejecutivos que se adelantan contra dichos deudores solidarios, o si por el contrario los señores Jueces están obligados a poner fin a los mismos, ya que de proseguirse con dichos trámites, es ir en contravía del acuerdo celebrado entre deudor principal y acreedores?

Al respecto, me permito manifestarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es función de la Superintendencia de Sociedades la de absolver las consultas de carácter general y abstractas que se le formulen sobre temas de derecho estrictamente societario regulado por la legislación mercantil, y no sobre temas contractuales, procedimentales o jurisdiccionales, y que dicho sea de paso no asesora sobre hechos particulares como resulta ser el caso planteado.

No obstante lo anterior, este Despacho se permite, a título meramente informativo hacer las siguientes precisiones de orden legal, a la luz de la Ley 1116 de 2006 y del Código Civil, en lo pertinente:

i) Sea lo primero advertir que la apertura de un proceso de reorganización del deudor principal, le permite al acreedor cobrar su crédito dentro del aludido trámite concursal o iniciar un proceso ejecutivo contra los codeudores solidarios o continuar el mismo si ya lo hubiere iniciado al momento de la apertura de dicho proceso de insolvencia. Lo anterior significa que la apertura de este proceso no rompe la solidaridad, y por ende, los derechos del acreedor permanecen incólumes. La posibilidad de cobrar a los codeudores en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia en el proceso de insolvencia, tal comportamiento no corresponde a un doble pago de una misma obligación, sino a un doble cobro, es decir, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad.

ii) Ahora bien, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, preceptúa que “En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o

cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que el informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios". (El llamado es nuestro).

iii) Del estudio de la norma antes descrita, se desprende, de una parte, que dentro de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, deberá informarse al juez que está conociendo de procesos ejecutivos únicamente contra el deudor acerca de la apertura del proceso, para que ordene su remisión para su incorporación al respectivo proceso concursal, y de otra, que si el proceso ejecutivo se adelanta contra el deudor concursado y codeudores solidarios o garantes, el juez, dentro de los tres (3) siguientes al recibo de la comunicación que da cuenta de la apertura del proceso concursal, deberá poner en conocimiento de la parte actora dicha circunstancia, a fin de que dentro del término de ejecutoria de la providencia exprese si prescinde de hacer valer su crédito respecto de los codeudores solidarios o garantes, evento en el cual se presentan las siguientes hipótesis:

a) Que el acreedor manifieste que prescinde de hacer valer su crédito contra los codeudores o garantes, en cuyo caso, el proceso ejecutivo termina frente a los mismos y frente al deudor concursado, y por ende, deberá ser remitido al juez que conoce del proceso concursal, previo el levantamiento de medidas cautelares de los bienes de propiedad de aquellos.

b) Que el acreedor exprese que continúa la ejecución contra los codeudores o garantes, en este evento, el proceso ejecutivo continuará su trámite frente a los mismos y no contra concursal, y las medidas cautelares allí decretadas quedarán a órdenes del juez del concurso.

c) Que el acreedor guarde silencio, tal proceder no altera los derechos del acreedor, y en consecuencia, el juez que conoce del proceso ejecutivo deberá continuar el mismo en la forma indicada en el literal b) precedente.

iv) Sin embargo, puede suceder que a pesar de que se le haya solicitado al juez la remisión del proceso ejecutivo que allí se adelanta contra los codeudores solidarios o garantes, para su incorporación dentro del proceso concursal, aquél haga caso omiso de dicho requerimiento, en cuyo caso el interesado deberá pedir al juez que está conociendo del proceso que proceda de conformidad, la que de no ser atendida, podrá solicitar la intervención de la Superintendencia de Sociedades para que se cumpla con lo dispuesto en la norma en mención, en lo pertinente, la cual por tratarse de una disposición de carácter procesal es de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

v) Lo anterior, habida cuenta que ante tal proceder, esto es, que el juez no remita el proceso ejecutivo para su incorporación, podrían los codeudores solidarios o garantes ser obligados al pago de la obligación, con las consecuencias jurídicas que ello comporta,

cuya actuación surtida dentro del mismo será nula por violación de una norma de carácter imperativo.

vi) De otra parte, el hecho de que se celebre un acuerdo e reorganización entre la sociedad deudora y sus acreedores, ello no es óbice para que se continúe los procesos ejecutivos que se adelanten contra los deudores solidarios hasta su culminación, máxime si se tiene en cuenta que solamente en el evento de que el demandante prescindiere de hacer valer su crédito contra los deudores solidarios, el proceso ejecutivo termina frente a los mismos y al deudor concursado, en cuyo caso, el expediente deberá, se repite, ser remitido al juez que conoce del proceso concursal, previo el levantamiento de las medidas cautelares, a efectos de que dentro de éste se tenga el crédito que allí se cobraba contra la concursada.

vii) Cuando quiera que los codeudores o la sociedad concursada extingan total o parcialmente la obligación, deberá el acreedor informar de tal hecho al promotor y al juez que conoce del proceso concursal. Esta posibilidad puede darse mientras se tramita el proceso de reorganización o durante la ejecución del acuerdo.

No obstante y a medida que se vaya dando cumplimiento a las estipulaciones del acuerdo de reorganización o de adjudicación, según fuere el caso, el acreedor o los codeudores deberán informar de dicha circunstancia al juez concursal, acreditando los pagos respectivos, para lo de su competencia.

viii) Al tenor de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006, “La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella”. (El llamado es nuestro).

ix) Del análisis de la disposición antes citada, se colige que cuando se de alguna de las operaciones allí previstas, esto es, el pago de acreencias por parte de un tercero o la cesión de créditos, las mismas transfieren al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios del antiguo, cuyo titular de la respectiva acreencia también lo es de los votos correspondientes.

En tales circunstancias, si un tercero paga obligaciones a cargo de un deudor concursado hasta antes de la reunión de determinación de acreencias y derechos de voto u opera en su favor una cesión de créditos, deberá solicitar al promotor que lo tenga como subrogatorio o cesionario de la respectiva acreencia, con el fin de que la misma sea tenida en cuenta en el acuerdo de reorganización que se llegare a celebrar entre el deudor y sus acreedores, cuyo pago se hará en la forma y términos allí estipulados.

Por su parte, el artículo 1666 del Código Civil, preceptúa que la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga.

Sin embargo, es de advertir que es requisito indispensable para que opere la figura de la subrogación que el pago sea hecho por un tercero, ya que si lo efectúa el mismo deudor u

otra persona a su nombre o por su encargo, no cabe la subrogación sino la extinción de la obligación.

En el primer evento, es necesario endosar los títulos valores contentivos de la obligación a favor del subrogatario, para que este a su vez pueda perseguir el pago de la obligación allí contenida; en tanto que en el segundo evento, no procedería dicha circunstancia, esto es, el endoso de los títulos que fueron objeto de pago por sustracción de materia.

Ahora bien, si el crédito subrogado se encuentra amparado con garantía personal, es decir, con garantes o codeudores solidarios o de cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el subrogatario podrá a su elección, prescindir de hacer valer su crédito contra el deudor principal o perseguir su pago respecto de los deudores solidarios o garantes.

De otra parte, se observa que de acuerdo con lo señalado en el artículo 1667 ibídem, la subrogación puede darse por ministerio de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

En efecto, el artículo 1668 ejusdem, prevé que **se efectúa la subrogación por ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:**

- 1.- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2.- Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3.- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4.- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5.- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6.- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

x) A su turno el artículo 1669 del citado código, prevé que **se efectúa la subrogación en virtud de una convención del acreedor, cuando este, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor;** la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

De la norma en mención, se deduce que la subrogación convencional debe someterse a las normas de la cesión de derechos, así: el pago lo hace un tercero, con dinero suyo y en ese momento del pago debe hacerse la manifestación de subrogar, al igual debe quedar

constancia en la carta de pago artículo 1959 s.s. C.C., ante todo es primordial la aceptación o notificación del deudor.

xi) De otro lado, en cuanto a los efectos de la subrogación, el artículo 1670 del Código Civil, dispone que la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera tercero, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le esté debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

Luego, si la subrogación legal como convencional traspasa al nuevo acreedor todos los derechos del antiguo, entre ellos, los privilegios prenda e hipotecas, ello implica que el subrogatario se ubique en la misma clase en que se encontraba el acreedor originario.